



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 45739/2020/TO1/EP1/CNC1

REG. N° 1129/2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica, el juez **Daniel Morin**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y Acordada 4/24 de esta Cámara), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —integrada unipersonalmente por el juez Hernán Martín López— revocó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 que revocó la suspensión del juicio a prueba otorgada a Laura Edith González y declaró extinguido el término de supervisión del instituto.

Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del CPPN, la defensa presentó un escrito en el cual solicitó que se rechace el recurso interpuesto.

Se corrió vista a las partes en los términos de los artículos 465, quinto párrafo, y 468 CPPN, y no se efectuaron presentaciones.

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CÁMARA



#35480854#463412887#20250710123231362



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

2. El 5 de marzo de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 resolvió suspender el proceso a prueba respecto de Laura Edith González por el término de un año, oportunidad en la que le impuso la obligación de fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) y realizar 100 horas de trabajos no remunerados en la sede de Caritas Diocesana Morón.

Con fecha 13 de mayo de 2021, la acusada mantuvo su primer contacto con la DCAEP, oportunidad en que dicho organismo informó que “*a la brevedad que resulte materialmente posible, se asignará un/a profesional para profundizar en una entrevista con abordaje psicosocial del caso*”, haciendo saber que “*la DCAEP se encuentra atravesando las dificultades propias del déficit de personal con relación al cúmulo de casos vigentes y flujo de ingresos*”.

Aproximadamente un año después, tras reiterados pedidos cursados por el juzgado de ejecución, el organismo de control informó que no habían podido comunicarse con la probada por vía telefónica ni por correo electrónico. Ante ello, el 22 de diciembre de 2022, el juzgado convocó a la imputada en los términos del artículo 515 CPPN y prorrogó un año más el instituto, no obstante, conforme surge de los oficios de fecha 24 de noviembre de 2023, 4 de abril y 22 de mayo de 2024, la DCAEP no logró volver a mantener comunicación con la imputada. El 20 de febrero de 2024, se le otorgó nuevamente la posibilidad a la acusada de ejercer los derechos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

previstos en el art. 515 CPPN, pero de la diligencia policial efectuada se constató que la señora Gonzalez ya no vivía en el domicilio informado.

En este contexto, la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal requirió la revocatoria del beneficio -a lo que se opuso la defensa- y, finalmente, el 11 de febrero de 2025, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 revocó la suspensión del proceso a prueba.

3. Para resolver en el sentido indicado más arriba, el magistrado de la anterior instancia destacó, en primer lugar, que desde la concesión del instituto hasta la fecha en la cual se dispuso su revocatoria había transcurrido holgadamente el plazo máximo legal de tres años previsto en el artículo 76 *ter* del Código Penal.

Sobre ese marco, el *a quo* consideró que revocar el instituto una vez vencido ese plazo legal “*implicaría vulnerar la garantía constitucional y convencional de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas*”. En esta dirección, el juez de la anterior instancia estimó que la ley es clara y taxativa al señalar que “*el tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito*”, razón por la cual, a su ver, revocar o prorrogar la suspensión del proceso otorgada pasado dicho plazo no resulta razonable.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En definitiva, en la decisión recurrida se concluyó que, en el caso, podía advertirse un claro retraso por parte de los organismos estatales encargados del control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la acusada, demora que no podía ser achacada a este último.

4. De conformidad con lo resuelto en el caso “**Mariño Sal y Rosas**” (Reg. n° 503 /23), entre otros, corresponde señalar brevemente el plexo normativo aplicable al proceso cuyo trámite fue suspendido en los términos del art. 76 bis, CP.

Así, tal como surge del art. 76 ter, cuarto párrafo, CP: *“Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y **cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal.** En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas”* (el destacado es propio).

Asimismo, de acuerdo con el art. 493, párrafo tercero, inciso segundo, CPPN, el juez de ejecución tendrá competencia para: *“...2°) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (artículo 293)”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En esa misma dirección, el art. 3 del Anexo I del Decreto 807/2004 que reglamenta el art. 174 de la Ley 24.660 prevé que: “**ARTÍCULO 3° — Finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas**” (la negrita me pertenece).

De modo que conforme la última de las reglas aludidas le corresponde al juzgado de ejecución controlar el cumplimiento efectivo de las obligaciones puestas en cabeza del probado. En esa tarea es asistido por la DCAEP, creada para llevar adelante “[e]l seguimiento y control de las reglas de conducta impuestas a toda persona a la que se le haya otorgado la suspensión de juicio a prueba” (art. 3, inc. “c”, ley 27.080).

También surge de este marco normativo que el juez de ejecución penal, una vez finalizado el término de suspensión otorgado, debe pronunciarse sobre el cumplimiento –o no– de las obligaciones impuestas y la procedencia de la extinción del término de control.

Bajo ese prisma, se advierte que tanto la verificación como el efectivo cumplimiento de las reglas de conducta, una vez culminado el término de suspensión, son requisitos necesarios para poner fin a la acción penal.

En el caso, el 9 de agosto de 2024, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 revocó la suspensión de juicio a prueba concedida por el el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 a la señora Laura Edith González, por haberse acreditado que la nombrada no cumplió con sus obligaciones y toda vez que su defensa tampoco aportó elementos capaces de justificar dicho comportamiento.

Con posterioridad, como ya se reseñó más arriba, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del nombrado, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ordenó revocar el auto antes mencionado, en base a los argumentos allí sintetizados.

Así las cosas, frente a estas circunstancias, tal y como ya lo expliqué en el precedente “**Báez Gómez**” (Reg. n° 1531/21), no resulta razonable que, vencido el plazo de control, ya no se pueda reclamar el efectivo acatamiento de las reglas de conducta impuestas, bajo el argumento de que como el Estado no controló oportunamente que lo hiciera, por el mero paso del tiempo deba actuarse “como si” las tuviera cumplidas; circunstancia que no se corresponde con el plano fáctico.

Esto constituye una errónea interpretación de la normativa aplicable, pues aun cuando sobre la jurisdicción pesan los deberes de control que pudieren corresponder en la etapa de ejecución, lo cierto es que el deber de cumplir las reglas de conducta le es exigible al probado desde el mismo momento en que voluntariamente asumió ese compromiso.

Y en la eventualidad de que no hubiese podido hacerlo, debería poseer buenas razones que expliquen su incumplimiento, las que tendría que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

haber expuesto durante la audiencia ante el juez de ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 515, CPPN, el cual establece que “ *[e]n caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente*”; extremo efectivamente no verificado en autos.

Frente a ello, ha sido incorrecta la decisión del *a quo* de revocar la resolución dictada por el mencionado juzgado de ejecución penal. Por todo lo expuesto, advierto entonces que asiste razón a la fiscalía cuando sostiene que la resolución recurrida no observó las previsiones del art. 76 *ter*, CP, en lo atinente al cumplimiento y control de las reglas de conducta dispuestas al momento del otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba.

En función de todo lo expuesto, **RESUELVO**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **REVOCAR** la suspensión del proceso a prueba concedida a la señora Laura Edith González por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17; sin costas (arts. 27 *bis* y 76 *ter*, cuarto párrafo, CP; art. 3 del Anexo I del Decreto 807/2004; y arts. 456, inciso primero, 470, 493, párrafo tercero, inciso segundo, 515, 530 y 531, CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#35480854#463412887#20250710123231362